

### **3. NECESIDAD DE QUE SE REGULEN LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD QUE SE HAN DE ADOPTAR EN LA UTILIZACIÓN DE EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS INSTALADOS EN CENTROS ESCOLARES**

Algunos menores en esta Comunidad Autónoma se han visto implicados durante los últimos años en accidentes, en ocasiones luctuosos, debido a la falta de fijación al suelo o a las paredes del equipamiento deportivo instalado en centros escolares y polideportivos (porterías de fútbol, canastas de baloncesto...).

Estos accidentes se han producido en horario lectivo, durante las clases de educación física, mientras practicaban deporte escolar o cuando jugaban dentro de las instalaciones deportivas.

Además, normalmente se da la paradoja de que los distintos elementos que componen el equipamiento deportivo del centro escolar o del polideportivo cumplen las normas de homologación y normalización que establece la legislación comunitaria y española para este tipo de aparatos. Sin embargo, los accidentes producidos ponen de manifiesto que se precisan medidas adicionales, para que la utilización de esos elementos sea siempre segura para los menores.

No hemos de ocultar que suele ser la utilización inadecuada o simplemente un uso distinto del que corresponde al equipamiento deportivo lo que genera esos accidentes. Esto es, en general, se producen los daños porque los menores cuando juegan se cuelgan de porterías y de canastas que no siempre están firmemente fijadas al suelo o dotadas de contrapesos, y como consecuencia del impulso o del propio peso de los niños, se les vienen encima, golpeándolos.

Ahora bien, sin perjuicio de las posibles responsabilidades in vigilando que pudieran imputarse a los profesores del centro escolar o a los responsables de la actividad, cuando ésta ha sido programada, no se puede olvidar que durante el periodo de aprendizaje de los niños muchas veces la necesidad de experimentación va unida a la asunción de riesgos no calculados.

Por ello, aunque estos usos del equipamiento sean impropios, esto no significa que no hayan de ser previstos y, en consecuencia, que no se deba tratar de evitar los posibles daños que esa anómala utilización pueda acarrear, adoptando medidas o con elementos protectores dirigidos a prevenir y limitar los riesgos, así como a proteger a los niños y niñas contra accidentes y siniestros capaces de producirles lesiones.

El grado de seguridad de los equipamientos deportivos se ha de valorar según el criterio de utilización conforme al destino del producto, pero también teniendo en cuenta el uso previsible que el menor va a hacer de éste. Ello exige analizar la seguridad desde la perspectiva del comportamiento habitual de los niños y las niñas, que normalmente carecen del grado de diligencia media propia de la persona usuaria adulta.

Ante los accidentes producidos, como una primera respuesta, la tendencia generalizada ha sido fijar o anclar todos los elementos móviles firmemente al suelo, como medida para evitar riesgos. No obstante, el uso polideportivo de una misma cancha ha puesto de manifiesto que esta solución no es la adecuada en todo momento, pues precisamente por su naturaleza móvil ese equipamiento ha de ser desplazado de un lugar a otro para permitir la práctica de otra disciplina deportiva en la cancha. Asimismo-

mo, parece que el emplazamiento provisional de las porterías, las canastas... en un rincón de las instalaciones tiene que cumplir también unas mínimas medidas de seguridad, porque allí donde se coloquen, aunque sea provisionalmente, serán elementos que servirán e inspirarán el juego de los menores.

La legislación educativa y la de deporte actualmente vigentes no se han planteado la cuestión que estamos analizando.

Así, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, que ordena en nuestra Comunidad Autónoma la práctica deportiva, aborda el deporte escolar, esto es, la actividad deportiva organizada que practican los escolares en horario no lectivo, durante el período de escolarización obligatoria, centrándose en la promoción de su práctica desde los poderes públicos.

Los beneficios que para los menores ofrece la actividad deportiva en el colegio son conocidos: favorece la consecución de unas condiciones físicas y de salud, el desarrollo armónico de la personalidad del menor, completa la educación escolar del menor, así como la integración de la población escolar con discapacidad entre sus compañeras y compañeros de estudios.

La norma establece que la práctica del deporte tendrá preferentemente carácter polideportivo y se estructurará por medio del centro escolar. Por otra parte, establece que los ayuntamientos también han de colaborar con los centros escolares y con las diputaciones forales, cediendo el uso de los equipamientos deportivos municipales, para la satisfactoria ejecución de los programas de deporte escolar.

Esto es, de acuerdo con la ley, la práctica de deporte escolar ha de realizarse preferentemente en lugares que por sus propias características permiten la utilización polivalente de sus instalaciones, lo que puede entrar en contradicción con las soluciones tradicionales de seguridad como el anclaje al suelo del equipamiento deportivo móvil. Por otra parte, se empieza a poner de manifiesto el protagonismo que en esta materia tienen las entidades locales, en especial los municipios, pues colaboran cediendo el uso de sus instalaciones. Ahora bien, su contribución no se va a limitar a la cesión del uso de las instalaciones, ya que, en el caso de los centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial dependientes de la Administración educativa, corresponde a los municipios la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios y su equipamiento, según señala la disposición adicional 17 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Estas funciones en los centros de educación secundaria obligatoria corresponden al Gobierno Vasco.

La preocupación por estas cuestiones llevó al Defensor del Pueblo a elaborar en 1997 un informe monográfico sobre seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles. En él, este comisionado parlamentario recogía los criterios de seguridad que se siguen en el Consejo Superior de Deportes para construir instalaciones deportivas en general y escolares en particular. Estos criterios, en lo que alude a las canchas son los siguientes:

*“• En las paredes de la sala no existen aristas o elementos salientes sobre las mismas. En caso de que su existencia sea ineludible, estarán convenientemente acolchados.*

*• Las medidas mínimas de las bandas de seguridad (distancia entre el final del marcaje del campo de deporte y cualquier obstáculo) respecto de las*

*paredes del recinto son las que fijan las normas NIDE del Consejo Superior de Deportes.*

- *Las paredes de la sala son lisas, sin rugosidades y no son abrasivas.*
- *El pavimento es elástico y con un cierto grado de absorción de impacto por caída, para así reducir lesiones.*
- *El pavimento es una superficie horizontal, perfectamente plana, sin resaltes ni pequeños escalones, y no tiene fisuras. No es resbaladizo ni abrasivo.*
- *Los anclajes están empotrados en el pavimento. No sobresalen del mismo y sus tapas, además de estar fijas, tampoco sobresalen.*
- *Las cristaleras que den iluminación a la sala son de vidrio templado resistente al golpe o están protegidas con redes que impiden su rotura.*
- *Las luminarias de la pista son estancas y la lámpara está cubierta con un vidrio templado.*
- *El equipamiento fijo (canasta, porterías, postes de voleibol, espalderas, cuerdas de trepa y cortinas separadoras) está anclado a elementos resistentes, soportando las cargas necesarias para evitar accidentes. La cortina separadora, como generalmente es de material plástico, es ignífuga.*
- *No hay falsos techos, por el riesgo de caída por impacto de una pelota y porque se deteriora el uso deportivo. Si su existencia fuese necesaria, se utilizan redes de protección.”*

La problemática de la seguridad de los equipamientos deportivos instalados en centros escolares ha sido también analizada jurisprudencialmente, aunque no directamente, en procedimientos en los que se discutía la responsabilidad en casos en los que se habían producido accidentes por el uso inadecuado de estas instalaciones.

Frente a una primera jurisprudencia en la que se hacía recaer toda la responsabilidad del daño causado en el comportamiento inapropiado del menor [STSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de junio de 1997 (RJCA 1997\1174)] se advierte una línea jurisprudencial proclive a aceptar una concurrencia de culpas en la producción de las lesiones, aun cuando éstas deriven de un uso inapropiado del equipamiento deportivo. Bajo esta argumentación subyace un traslado de la responsabilidad a la Administración, porque con carácter previo, ésta no ha adoptado medidas dirigidas a eliminar riesgos en la utilización de ese equipamiento.

En lo que aquí nos interesa, en estos pronunciamientos judiciales se establece la exigencia de que se adopten condiciones de seguridad aceptables. Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, en su Sentencia de 16 de septiembre de 1999 (RJCA 1999\4000), decía que:

*“Fácilmente puede concluirse que lo que se quiere decir es que no estaba fijada con tornillos u otro tipo de sujeción para la práctica regular del deporte. La colocación de piedras en su base para impedir la caída al suelo no deja de ser un recurso primario, ingeniado por los propios jugadores, los niños, que no libera de responsabilidad al dueño del terreno y responsable de que los juegos se desarrollen en la vía pública en unas condiciones de seguridad aceptables”.*

En este mismo sentido, la STSJ de Andalucía-Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de diciembre de 1999 (RJCA 1999\4222), mantiene que:

“...la responsabilidad derivada de la falta de adopción de las pertinentes medidas de seguridad para evitar resultados dañosos derivados de la utilización de la pista es directamente imputable al Ayuntamiento.

*Constando que las porterías de fútbol-sala instaladas en dicho polideportivo carecían de los dispositivos de seguridad necesarios para evitar que pudieran caer al suelo (bastaba con la instalación de un sistema de anclaje o fijación que, además de permitir su desplazamiento a otro lugar en caso necesario, garantizase su inmovilización en caso de impacto contra la portería o de balanceo de la misma), debe concluirse que los daños resultantes de la falta de adopción de esa elemental medida de seguridad han de considerarse fruto de un anormal funcionamiento del servicio público prestado por el Ayuntamiento, y en consecuencia debe declararse su responsabilidad patrimonial.”*

Una parte de la responsabilidad se ha imputado a la Administración, incluso en casos en los que la utilización inapropiada de equipamiento deportivo móvil deriva de la actuación negligente de un adulto. Este es, concretamente, el supuesto de hecho que analizó la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de octubre de 2000 (RJ 2000/8136). En ese caso el Alto Tribunal insistió en que:

*“El alegato no es de recibo, pues las instalaciones eventuales, que suelen referirse a permanecer un determinado período de tiempo, no por eso están exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas o las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica las medidas aseguratorias necesarias. En el caso de autos la disposición de la portería presentaba por sí la instauración de un riesgo, que resultaba peligroso y no desconocido para el Ayuntamiento y su negligencia se patentiza en que mantuvo el riesgo, ya que se limitó a aparcar la portería a un extremo del local, no obstante la habitualidad con que los vecinos la usaban, sin adoptar medida de precaución alguna, como era factible, mediante su inutilización eficaz para cuando no se utilizasen en el juego e incluso con una actuación tan sencilla como mantenerla tumbada en el suelo y segura (...).*

Para apreciar culpa exclusiva de la víctima, debe constar debidamente demostrado que fue su exclusivo y voluntario actuar el que desencadenó el suceso, lo que aquí no sucede, pues la sentencia en recurso no deja de lado el actuar incorrecto del fallecido, al no ser una portería de fútbol-sala el elemento más adecuado para practicar sobre la misma actividades gimnásticas, por lo que apreció la concurrencia de culpas, con la consiguiente moderación en el ‘quantum’ indemnizatorio, pero tal comportamiento inicial no elimina por completo la culpabilidad del Ayuntamiento recurrente en relación al resultado mortal que se produjo, conforme a lo que se deja estudiado.”

El accidente al que hace referencia esta sentencia tuvo lugar en Huarte Araquil en 1993 y fue determinante a la hora de que el Gobierno de Navarra aprobase el Decreto Foral 272/1996, de 15 de julio, que regula las medidas de seguridad a adoptar para la utilización de equipamientos deportivos (BO de Navarra 102, 28-8-1996). Esta norma articula las condiciones mínimas de seguridad del uso de esos equipamientos en torno

a tres ejes: las medidas que aseguran una correcta instalación y mantenimiento de los equipamientos de titularidad pública, las exigencias de seguridad, junto con la determinación de la responsabilidad de los titulares de las instalaciones y, por último, las medidas de prevención.

En relación con los requisitos y condiciones técnicas que ha de cumplir el equipamiento deportivo, el Decreto Foral de Navarra establece un régimen distinto de garantía en función de la naturaleza del equipamiento. Así, fija unas condiciones generales que deberán cumplir tanto el equipamiento fijo como el móvil, y complementa estas medidas con otras adicionales cuando el equipamiento a instalar tiene carácter móvil.

Concretamente, estas condiciones son:

*“A) Requisitos y condiciones generales para equipamientos fijos y móviles de todo tipo:*

- 1. Los materiales en madera deberán tener aristas redondeadas, para evitar lesiones, y serán sometidos a tratamiento especial para garantizar un nivel idóneo de dureza.*
- 2. Los materiales metálicos deberán ser tratados con capas de imprimación antioxidante.*
- 3. Los tratamientos superficiales deberán evitar la degradación del material que recubran.*
- 4. Las maderas y aglomerados deberán reunir condiciones de dureza, seguridad y tratamientos especiales que eviten un fácil deterioro.*
- 5. La tornillería en general debe someterse a baños de zincado, galvanizados anticorrosión o tratamientos análogos que garanticen una adecuada sujeción de los equipamientos sin riesgo para los usuarios.*
- 6. Las estructuras metálicas tubulares deben ofrecer gran resistencia al impacto.*
- 7. El suelo o pavimento sobre el que se ubiquen los equipamientos deportivos móviles deberá reunir condiciones de resistencia y solidez suficientes para soportar adecuadamente tales equipamientos y, en su caso, los anclajes.*

*B) Requisitos y condiciones de los equipamientos deportivos móviles.*

- 1. Los equipos deportivos móviles deberán contar con sistemas de contrapesos y mecanismos análogos que faciliten un adecuado uso sin posibilidad de vuelco durante su utilización habitual. Los contrapesos antivuelco y los restantes elementos de fijación no deben ser fácilmente desmontables.*
- 2. Los anclajes de los equipos deportivos móviles deberán ser sólidos y resistentes y estar fijados con una orientación adecuada.*

*C) Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las normas estatales y europeas de homologación y normalización del equipamiento deportivo.”*

En nuestra Comunidad Autónoma hasta la fecha no se han concretado cuáles han de ser las medidas de seguridad que se deben adoptar en la utilización de los

equipamientos deportivos, lo que hace que en estos momentos dependa de la buena disposición de nuestras entidades locales.

## **CONCLUSIÓN**

Esta recomendación pretende llamar la atención sobre el vacío normativo existente en esta Comunidad Autónoma en una materia tan delicada como es la protección personal de las niñas y los niños, en relación con el juego y la práctica del deporte.

Alguna comunidad autónoma, como la Comunidad Foral de Navarra, ha ofrecido una respuesta normativa en materia de seguridad en la utilización de equipamientos deportivos que puede servir de referente a la hora de acometer una tarea que, como hemos indicado, a fecha de hoy se encuentra pendiente.

Nuestras entidades locales han demostrado muy buena predisposición a la hora de dar respuesta a las demandas de seguridad en la utilización de instalaciones deportivas. No obstante, entendemos que se ha de superar esa fase y que se han de definir normativamente los aspectos básicos en materia de seguridad en la utilización de equipamiento deportivo.

La identificación de las medidas de seguridad a adoptar, el adecuado mantenimiento de los equipamientos, la concreción de cómo se van a ordenar las medidas de protección... servirán de marco a la actuación de nuestras entidades locales, que -no hemos de olvidar- son las verdaderas protagonistas en esta cuestión.